

ley, no se pagare a su vencimiento, el Estado Libre Asociado adelantará a la Autoridad la parte de tales rentas sin pagar. Se ordena al Secretario de Hacienda a hacer cualesquiera de tales adelantos de cualesquiera fondos disponibles no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico, y la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente comprometidos a que se harán los adelantos requeridos. Cualesquiera adelantos así hechos por el Estado Libre Asociado serán reembolsados al Estado Libre Asociado por la agencia o instrumentalidad a cuya cuenta dichos adelantos hayan sido hechos, de cualesquiera fondos de tal agencia o instrumentalidad disponibles después de efectuarse el pago de las rentas que entonces se le deben a la Autoridad y del pago de todos los otros gastos corrientes de operación de tal agencia o instrumentalidad.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1968.

Junta de Planificación—Enmiendas a Mapas; Vigencia

(P. del S. 742)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 6 de mayo de 1968]

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 20 de la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según éste ha sido enmendado,⁶⁷ para que se lea como sigue:

Artículo 20.—Vigencia de Reglamentos.—

Todos los reglamentos y las enmiendas a los mismos adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador regirán a los treinta (30) días de su aprobación. En lugar de su publicación total, la Junta podrá dar aviso al público de que los reglamentos y las

⁶⁷ 23 L.P.R.A. sec. 20.

enmiendas a los mismos han sido aprobados publicando, para conocimiento de las personas interesadas, en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico, una descripción en forma general de las disposiciones que mayormente interesen o afecten al público; disponiéndose, que los Mapas de Zonificación que la Junta apruebe y adopte, formarán parte integral y regirán conjuntamente con el Reglamento de Zonificación, ya adoptado por la Junta y debidamente aprobado por el Gobernador; disponiéndose además que los Mapas de Zonificación que adopte la Junta regirán después de firmados por el Gobernador, a los treinta (30) días, a contar de la fecha que se inicia su exposición al público, en las Casas Alcaldías de los municipios afectados; disponiéndose, además que la Junta dará a conocer públicamente la adopción de los Mapas de Zonificación, la exposición de los mismos en las Casas Alcaldías correspondientes, y la existencia de los mismos en la Secretaría de la Junta, mediante la publicación de un anuncio por tres (3) días consecutivos en un periódico de general circulación en la Isla.

Las enmiendas que posteriormente apruebe la Junta a los Mapas de Zonificación adoptados, también serán llevadas al conocimiento del público mediante el procedimiento dispuesto en este Artículo para los Mapas de Zonificación; disponiéndose, sin embargo, que en estos casos la publicación del anuncio en la prensa se hará una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla. Una vez aprobada una enmienda a un Mapa de Zonificación por la Junta no será necesaria la aprobación y firma del Gobernador de dicha enmienda y la misma entrará en vigor a los treinta (30) días de publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones del Artículo 20A de esta ley.⁶⁸

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1968.

⁶⁸ 23 L.P.R.A. sec. 21.